



Santiago, veinte de abril de dos mil diecisiete.

A fojas 168, ténganse por acompañadas las piezas remitidas por la Corte Suprema.

A fojas 384, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, como se pide.

A fojas 386, a lo principal, ténganse como parte; al otrosí, como se pide.

A fojas 389, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, estese a lo que se resolverá.

A fojas 395, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, estese a lo que se resolverá.

A fojas 400, a lo principal, segundo y tercer otrosíes, estese a lo que se resolverá; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al cuarto otrosí, como se pide; al quinto otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 8 de marzo de 2017, Juan Francisco Luzoro Montenegro, dedujo un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 483, inciso primero, del Código de Procedimiento Penal, para que surta efectos en el proceso seguido ante la Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de San Miguel, doña Mariela Cifuentes Alarcón, Rol N° 4-2002 Bis, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N° 1568-2017;



2°. Que, a fojas 149, el señor Presidente del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a trámite con fecha 21 de marzo de 2017, conforme rola a fojas 159, oportunidad procesal en que fue decretada la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente en que incide;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será **declarada inadmisibile**, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, en estos autos, el actor impugna el artículo 483, inciso primero, del Código de Procedimiento Penal, norma que regula la hipótesis de una eventual retractación de la confesión, estableciendo que el confesante, en dicho evento, no será oído, a menos que pueda comprobar inequívocamente que prestó sus asertos previos por error, apremio o no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razón al momento de practicarse la diligencia en que originalmente se prestó ésta;

5°. Que, la gestión pendiente en que inciden estos autos constitucionales, está constituida por un recurso de casación en el fondo interpuesto para ante la Corte Suprema, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que, con fecha 20 de diciembre de 2016, confirmó la condena decretada al requirente, de veinte años de presidio mayor en su grado máximo más accesorias legales, que le fuera impuesta en primera instancia por la señora Ministra en Visita Extraordinaria, doña Marianela Cifuentes Alarcón, por su



responsabilidad como autor en grado consumado de cuatro homicidios calificados y, uno de éstos en grado de desarrollo frustrado;

6°. Que, en su libelo de inaplicabilidad, el actor refiere que fue el único condenado en el proceso penal, dado que el resto de las personas originalmente procesadas por los hechos materia de la investigación, ya habían fallecido, decretándose los sobreseimientos definitivos, conforme corresponde de acuerdo a derecho.

Explica que los sentenciadores, tanto de primera como segunda instancia, se valieron de medios probatorios que se reducen a dos: testigos y confesión (fojas 11);

7°. Que, respecto al último de los mencionados institutos, comenta que éste se basa en las deposiciones que formulara un coimputado en la indagatoria, quien falleció en la etapa de plenario y no declaró bajo juramento, dado que no ostentaba el estatuto de testigo. Una tercera persona que sí declaró en dicha calidad, sindicaría al actor en el sitio del suceso (fojas 14), involucrando de esta forma al actor en el hecho punible;

8°. Que, refiriéndose a la confesión prestada por el coimputado, el requirente señala que el primero habría modificado en dos oportunidades sus dichos, poniendo en duda la presencia del actor en el lugar en que habrían ocurrido los hechos. Esto, expone, es nuclear para contextualizar el conflicto constitucional que estima existente por dicha actuación procesal, dado que *"Precisamente, esta retractación, que no es otra cosa que retirar lo que se había señalado con anterioridad, es la que nos hace entrar de lleno al conflicto de constitucionalidad que venimos en someter al conocimiento y resolución de este Excmo. Tribunal"* (fojas 17, in fine);



9°. Que, para fundamentar lo anterior, el actor enuncia que el precepto reprochado "establece una carga para oír al procesado que se retracta de su confesión" (fojas 18), lo que sería contrario al principio de no autoincriminación, que, conforme reseña, mantiene consagración en el artículo 19, numeral 7°, literal f) de la Constitución Política, el que, entre otras consecuencias, implicaría para el imputado "la posibilidad de mentir en su testimonio, sin consecuencias penales sustantivas" (fojas 20);

10°. Que, dilucidado lo anterior, claro resulta que la acción deducida en estos autos constitucionales está sustentada en los problemas que al requirente le genera la variación en las declaraciones vertidas por un coimputado en el proceso penal en que ha sido condenado, aduciendo desde dicha hipótesis un problema constitucional;

11°. Que, bajo la sistemática del Código de Procedimiento Penal, la confesión estaba profundamente normada. Bajo el Título VI del Libro II denominado "De las declaraciones del inculpado", se reglaba detalladamente la forma en que eran recibidas las deposiciones del imputado de delito. Éste declaraba las veces que el juez estimare procedentes (artículo 318), siendo obligatorio su interrogatorio dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fuere puesto a su disposición (artículo 319), el que no podía ser tomado bajo juramento (artículo 320). En un comienzo debía identificarse obligatoriamente (artículo 321) para luego responder lo pertinente respecto al hecho investigado (artículo 322).

Para la entrega de su declaración, el juez debía verificar que el imputado no había sido coaccionado o



torturado, so pena de incurrir en infracción de deberes funcionarios (323).

Unido a lo anterior, se establecía la valoración de la confesión: "Artículo 340. Si el inculpado reconociere francamente su participación en el hecho punible que se pesquisa, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, podrá el juez someterlo a proceso";

12°. Que, por lo expuesto, se trata de una institución establecida en torno al propio inculpado, esto es, la persona sindicada como partícipe de un determinado hecho punible, a quien, en exclusiva, le son aplicables todas las disposiciones que el cuerpo adjetivo regulaba. Por ello, en caso alguno éstas guardarán incidencia en un eventual coimputado para situar, desde dicho lugar, una eventual contrariedad con la Carta Fundamental en torno a la prohibición de no autoincriminación, toda vez que ésta tiene sentido a la luz de su naturaleza jurídica **como garantía fundamental que informa al proceso penal en torno al propio justiciable y no a terceros, como es la pretensión del actor con el libelo deducido en estos autos;**

13°. Que, de esta forma, la norma reprochada no ha de tener aplicación decisiva en la gestión pendiente que se sustancia ante la Corte Suprema, toda vez que la regulación de la confesión o, retractación del coimputado, sólo le empecerá a éste;

14°. Que, finalmente, y en necesario corolario, la acción se presenta adoleciendo del debido fundamento razonable, toda vez que no presenta un real y auténtico conflicto de constitucionalidad para el propio actor, dadas las razones ya latamente expuestas;



15°. Que, así, no apreciándose el carácter decisivo de la norma impugnada en la gestión pendiente, ni el fundamento razonable de la acción deducida a fojas 1, éste deberá ser declarado, en consecuencia, **inadmisible**.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1°. Que se declara **INADMISIBLE** el requerimiento deducido en lo principal, de fojas 1.

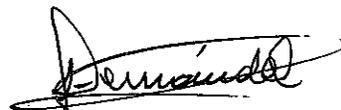
2°. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 159.

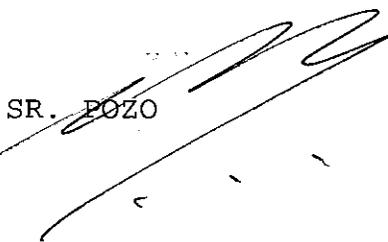
Notifíquese al requirente.

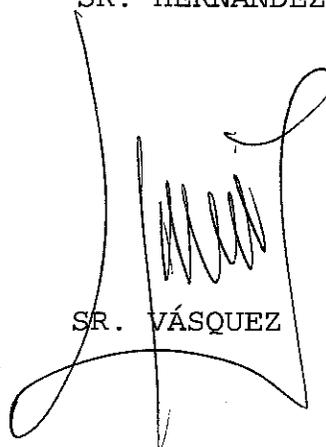
Archívese.

Rol N° 3387-17-INA.


SRA. PEÑA


SR. HERNÁNDEZ


SR. POZO


SR. VÁSQUEZ



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Marisol Peña Torres, y los Ministros señores Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Se certifica que el Ministro señor Juan José Romero Guzmán concurre al acuerdo, pero no firma por encontrarse con permiso.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.